JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/02/2014 Y JDCI/11/2014 ACUMULADO.

ACTORES: ROSAIBE OTILIA MIGUEL LÓPEZ, INES EUGENIA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PATRICIO CAMERINO DOLORES SIERRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS, los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves **JDCI/02/2014** y **JDCI/11/2014,** el primero, promovido por Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betsabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Cristina Miguel López, Filadelfa Castellanos, Lucila Sánchez Castellanos, Yaselina Masiela Miguel López, Juan Sánchez Castellanos, Abimalec López López y Luis Sánchez Castellanos; el segundo, promovido por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos, todos por su propio derecho en su carácter de ciudadanos indígenas, originarios y vecinos del

Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó legalmente válida la asamblea general de ciudadanos de quince de agosto y ratificada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, celebradas en el ayuntamiento en cita, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de las constancias que obran en los expedientes y de las demandas presentadas, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/332/2013, de doce de enero del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, informara sobre la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

2. Informe de la fecha de elección de la autoridad municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca. Mediante oficio MSDN/598/2013, presentado el quince de mayo del año pasado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, informó que su asamblea para elegir a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis

(2014-2016), se llevaría a cabo a las once horas del quince de agosto de dos mil trece, en el aula de reuniones del municipio.

3. Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca. El ocho de julio de dos mil trece, el Cabildo Municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, en la que en el punto de acuerdo número cinco, acordó facultar al Secretario Municipal para que elaborara la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); y una vez firmada y sellada, se publicara en los principales lugares de la comunidad, agencias municipales, de policía y núcleos rurales, para la realización de la Asamblea General Comunitaria, a las once horas del treinta de julio de dos mil trece.

4. Primera Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca. El quince de julio de dos mil trece, se publicó la primer convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, mediante la cual se convocó a los ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales de la población en cita, para que asistieran a la Asamblea General para la elección de nuevos concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), misma que tendría verificativo a las once horas del martes treinta de julio de dos mil trece, en el auditorio municipal.

5. Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de julio de dos mil trece. El treinta de julio de dos mil trece, se realizó la Asamblea General para la elección de nuevos concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), la cual, ante la presencia de

únicamente veinte ciudadanos, y no existir el quórum legal para llevar a cabo la misma, se acordó emitir una nueva convocatoria para la celebrarse a las once horas del quince de agosto de dos mil trece; facultando al Secretario Municipal para la redacción de la convocatoria correspondiente, y previa firma y sello se haga la publicación de la misma en los principales lugares de la comunidad, las agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

6. Segunda Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca. El dos de agosto de dos mil trece, se publicó la segunda convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, mediante la cual se convocó a los ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales de la población en cita, para que asistieran a la Asamblea General para la elección de nuevos concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), la cual tendría verificativo a las once horas del jueves quince de agosto de dos mil trece, en el auditorio municipal.

7. Asamblea General de quince de agosto de dos mil trece. El quince de agosto de dos mil trece, en el auditorio municipal de usos múltiples de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad municipal que fungiría para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), quedando integrado el ayuntamiento del municipio de aludido, de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL	NOEL REYES MARTÍNEZ	CUPERTINO LÓPEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIO LÓPEZ MARTÍNEZ	SALOMÓN MARTÍNEZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ	FELIPE MARCOS ARMENTA
REGIDOR DE OBRAS	GAUDENCIO MIGUEL LÓPEZ	JAIME GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELEAZAR LÓPEZ SÁNCHEZ	GAMALIEL SÁNCHEZ MIGUEL

8. Acta de comparecencia. Inconformes con la Asamblea General referida en el numeral anterior, el cuatro de septiembre de dos mil trece, comparecieron ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos de la autoridad administrativa electoral, los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Luis Sánchez Castellanos y Abimelec López López, para solicitar a dicha dirección, convocara a una reunión de trabajo entre las autoridades municipales y los ciudadanos mencionados, pues argumentan que en la elección de concejales del ayuntamiento de su municipio realizada el quince de agosto de dos mil trece, se violaron sus derechos; que no se respetaron sus usos y costumbres; que dicha elección se realizó por primera convocatoria; además de que en ese municipio no votan las mujeres.

9. Reunión de trabajo en la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral. El dieciocho de noviembre del año dos mil trece, se celebró una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto citado, en la que acudieron los inconformes y la autoridad municipal del ayuntamiento citado, en la que acordaron entre otras cosas, la celebración de una nueva asamblea de elección de concejales municipales,

programada para las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el auditorio de la cancha municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca.

10. Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece. En cumplimiento a la reunión de trabajo antes descrita, el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se celebró la Asamblea General Comunitaria en Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, para la elección de la autoridad municipal que fungiría para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), con la presencia del representante de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se ratificó la planilla electa en asamblea de quince de agosto pasado.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

1. Presentación del medio de impugnación. El dos de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el escrito de demanda suscrita por Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betsabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Cristina Miguel López, Filadelfa Castellanos, Lucila Sánchez Castellanos, Yaselina Masiela Miguel López, Juan Sánchez Castellanos, Abimelec López López y Luis Sánchez Castellanos, en su carácter de indígenas, originarios y vecinos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan de las autoridades municipales e integrantes de la mesa de debates, las asambleas de ciudadanos celebradas el quince de

agosto y veinticuatro de noviembre de dos mil trece en dicho ayuntamiento.

2. Radicación y turno del medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de éste tribunal, certificar la radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en éste Tribunal, quedando registrado con el número **JDCI/02/2014**, asimismo, ordenó turnar los autos del mismo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para su instrucción correspondiente.

3. **Radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/02/2014, por parte del magistrado instructor.** Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por radicado del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/02/2014, para su debida integración y sustanciación; asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y lo requirió para que rindiera su informe circunstanciado.

4. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, se mandó a agregar el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./066/2014, firmado por el Secretario General de Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de enero de dos mil catorce, así el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo al referido Consejo General, con el requerimiento formulado por auto de cuatro de enero del año en curso, adjuntando diversas documentales.

5. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de seis de enero de dos mil catorce, Noel Reyes Martínez, quien promueve en su carácter de presidente municipal electo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, se apersonó al presente juicio como tercero interesado.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

1. Presentación del medio de impugnación. El siete de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./052/2014, firmado por el Secretario General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió la demanda suscrita por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López, por su propio derecho, en su carácter de ciudadanas del municipio aludido, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó como legalmente válida la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca.

2. Radicación y turno del medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de éste tribunal, certificar la radicación del juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, y registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en éste Tribunal, quedando registrado con el número **JDC/08/2014**, asimismo, ordenó turnar los autos del mismo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para su instrucción correspondiente.

3. **Radicación en ponencia del juicio ciudadano JDC/08/2014, por parte del magistrado instructor.** Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por radicado del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/08/2014, para su debida integración y sustanciación; asimismo, el Magistrado Instructor realizó la propuesta a su homólogo ponente, el reencauzamiento de dicho juicio, al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

4. Aceptación de propuesta y remisión de los autos al Pleno de este Tribunal. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por aceptada la propuesta del Magistrado Instructor, y ordenó remitir los autos del juicio aludido al Pleno de este Tribunal, a efecto de someter el proyecto de reencauzamiento para acordar lo conducente.

5. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. En acuerdo plenario de catorce de enero de la presente anualidad, emitido por el ente colegiado de este Tribunal Estatal Electoral, se estimó reencauzar el juicio ciudadano a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por las razones ahí expuestas.

6. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de seis de enero de dos mil catorce, Noel Reyes Martínez, quien promueve en su carácter de presidente municipal electo del

Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, se apersonó al presente juicio como tercero interesado.

SEGUNDO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante autos de diecisiete de enero del año en curso, se acordó la admisión de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves **JDCI/02/2014** y **JDCI/11/2014**, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior, se proveyó cerrar instrucción en ambos expedientes, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

TERCERO. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Ponente Patricio Camerino Dolores Sierra, tuvo por recibidos los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves **JDCI/02/2014** y **JDCI/11/2014**, y solicitó a la Magistrada Presidenta, a fin de que señalara fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo a los presentes juicios.

CUARTO. Fecha para sesión. Así, el diecisiete de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta señaló las **veinte horas del diecisiete de enero de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión privada de resolución de los asuntos en estudio, los cuales serían sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos d), 98, 99, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, como medio de defensa que puede ser promovido por los ciudadanos pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena (cuando se trate de sistema normativo interno), para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar causen perjuicios a los ciudadanos.

Por ello, le asiste competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer, el primero, Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betsabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Cristina Miguel López, Filadelfa Castellanos, Lucila Sánchez Castellanos, Yaselina Masiela Miguel López, Juan Sánchez Castellanos, Abimalec López López y Luis Sánchez Castellanos; el segundo, promovido por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos, todos por su propio derecho en su carácter de ciudadanos indígenas, originarios y vecinos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó legalmente válida la asamblea general de ciudadanos de quince de agosto y ratificada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, celebradas en el ayuntamiento en cita.

En ese tenor, el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Circunstancia por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, al estar previsto dicho medio de impugnación en nuestra ley procesal electoral, y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por

mandato constitucional, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave **CVI/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD".**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, por los que promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves **JDCI/02/2014** y **JDCI/11/2014**, así como de la propuesta de acumulación del Magistrado Instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/02/2013**, promovido por Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betsabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Cristina Miguel López, Filadelfa Castellanos, Lucila Sánchez Castellanos, Yaselina Masiela Miguel López, Juan Sánchez Castellanos, Abimalec López López y Luis Sánchez Castellanos, en su carácter de indígenas, originarios y vecinos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan de las autoridades municipales e integrantes de la

mesa de debates, las asambleas de ciudadanos celebradas el quince de agosto y veinticuatro de noviembre de dos mil trece en dicho ayuntamiento.

b) El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/11/2013**, promovido por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López, por su propio derecho, en su carácter de ciudadanas del municipio aludido, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó como legalmente válida la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el municipio en cita.

Los cuales, se observa guardan estrecha relación entre sí, donde, la autoridad responsable es el citado Consejo General y los actos que se impugnan se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, ya que, en el primer juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/02/2013**, los actos reclamados lo son las asambleas de ciudadanos celebradas el quince de agosto y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la que se llevó a cabo la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, Oaxaca; mientras que, en el segundo juicio de la ciudadanía **JDCI/11/2013,** lo es precisamente el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó como legalmente válida la elección celebrada el

veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el municipio en cita.

Por ello se aduce de que se trata de medios de impugnación **que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados, e identidad respecto a la autoridad responsable**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: *"**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**"*

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es **decretar la acumulación** del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/11/2013**, al similar medio impugnativo **JDCI/02/2013**, por ser éste el que se recepcionó primero, ello para efectos de

facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado **JDCI/11/2013**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos, cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada a los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, ésta no hace valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley,

además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de los juicios que nos ocupan, previstos en los numerales 9, 82, 87, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. JDCI/02/2014

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, precisan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley procesal local, toda vez que de las constancias de autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificados de la misma; así, el acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-134/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil trece, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el dos de enero del año en curso, ante este Tribunal Estatal Electoral, en esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por por Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betsabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Cristina Miguel López, Filadelfa Castellanos, Lucila Sánchez Castellanos, Yaselina Masiela Miguel López, Juan Sánchez Castellanos, Abimalec López López y Luis Sánchez Castellanos, en su carácter de indígenas, originarios y vecinos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias del municipio referido, celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre del dos mil trece, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

Enjuiciantes que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, son ciudadanos que promueven por su propio derecho, originario y vecino del municipio citado, hecho que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado se los reconoce, sin controvertirlo.

Además debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer los derechos de los integrantes de pueblos o comunidades indignas, conforme al criterio de jurisprudencia

12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno para hacerlo valer ante la autoridad responsable. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. JDCI/11/2014

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, precisan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley procesal local, toda vez que de las constancias de autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificadas de la misma; así, el

acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-134/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil trece, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el dos de enero del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López, por su propio derecho, en su carácter de ciudadanas indígenas del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, relativo a la validación de la elección del municipio en cita.

Enjuiciantes que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, son ciudadanas que promueven por su propio derecho, en su carácter de ciudadanas indígenas del municipio citado, hecho que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado se los reconoce, sin controvertirlo.

Además debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer los derechos de los integrantes de pueblos o comunidades indignas, conforme al criterio de jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno para hacerlo valer ante la autoridad responsable. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Noel Reyes Martínez, quien promueve en su carácter presidente municipal electo del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el mencionado tercero interesado Noel Reyes Martínez, resulta ser ciudadano y presidente municipal electo del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, como lo acredita con la credencial para votar que a su favor expidió el Registro Federal de Electores y demás constancias que obran en autos.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente,

siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Además, dada la particularidad del medio de impugnación interpuesto, este tribunal procederá observando los lineamientos que enmarca la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/02/2014, se aprecia que mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal advirtió que, la interposición de dicho medio de impugnación, se señalaron como autoridades responsables al ex presidente municipal, ex síndico municipal, integrantes de la mesa de debates nombrada en asamblea de quince de agosto de dos mil trece, asamblea de ciudadanos ilegalmente instalada de quince de agosto de dos mil trece, asamblea de ciudadanos de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, asamblea de doce de diciembre de dos mil trece, todos del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Razón por la cual, por lo que respecta a las dos primeras de las mencionadas, debe decirse que los que fungieron como autoridades al momento de realizar los actos del proceso de asamblea electiva, ya no se encuentran en funciones, puesto que es un hecho notorio para esta autoridad que sus funciones las terminaron el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por lo que hace a las demás autoridades, que fueron las encargadas de realizar los actos propios de las asambleas que citan los actores, debe decirse que la misma solo se constituyó para ese día, por tanto, no se le puede considerar como autoridad responsable, menos aún la asamblea porque esta es el órgano supremo que tienen las comunidades para deliberar

respecto de quien quiere que los representes sean sus autoridades, puesto que de conformidad con lo que prescribe el artículo 87, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los ciudadanos que hubieren integrando la asamblea tienen legitimación para promover los medios de impugnación que establece la ley de la materia electoral referida.

En consecuencia, en atención a la etapa en que se encuentran los procesos electivos bajo el sistema normativo interno, lo que le causaría un perjuicio real y directo sería los actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que a efecto de no hacer nugatorio el acceso pleno de los actores, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta observancia de lo previsto en la Jurisprudencia 7/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, se tiene señalando como autoridad responsable en dicho juicio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte de los escritos de demanda, que dieron origen a los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves **JDCI/02/2014** y **JDCI/11/2014**, que los **aquí actores pretenden** que se revoque el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-135/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, pues aducen que les causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya

validado y calificado legalmente la elección en asambleas generales comunitarias del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

Por ello, la cuestión a dilucidar en este caso, consiste en establecer si, el Consejo General aludido, realizó un debido estudio de las constancias que obran en el expediente electoral de su índice, y un análisis de las manifestaciones hechas por los actores ante dicha autoridad administrativa electoral para emitir el acto ahora impugnado, y así, con base en los argumentos expuestos por los accionantes en los juicios que se vislumbran, si es procedente que sea colmada su pretensión y restituirlos en sus derechos políticos, por ello, solicitan que sean considerados y reconocidos por este tribunal a quien corresponde dictaminar sobre su asunto.

Con base en todo lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por el hoy enjuiciante.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Acorde con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8°, apartado 1, del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de los derechos de la colectividad

pertenecientes a un pueblo y comunidad indígena, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de las partes actoras, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Así las cosas, al remitirse al estudio y análisis de los agravios señalados anteriormente, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

> **Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

…

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

…

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

…

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

…

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

> a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
>
> b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
>
> c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
>
> …

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación, se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultar con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2°, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

> **Artículo 2.-** La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.
> …
> **Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.
> …
> **Artículo 19.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.
> …
> **Artículo 23.-** Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.
> …
> **Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:
> I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
> II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

…

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

…

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

…

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria.

No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.
Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
…
Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:
…
XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;
…
Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:
…
XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;
…
Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:
…
II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.
Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
…
Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la

> autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.
> El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.
> …
> **B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**
> La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.
> …

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los

periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 7; 255, 256,257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 7

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas

internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito

al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que

tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Por otra parte, en el caso, es necesario precisar que al tratarse de un medio de impugnación en el que se analiza y resuelve respecto de elecciones que eligen a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, de conformidad con lo que establece el artículo 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca y en observancia a la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Este órgano jurisdiccional, determina que al momento de analizar los agravios hechos valer por los actores, lo realizara a la luz de la protección que el sistema normativo electoral le otorgan al juicio electoral que nos ocupa.

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, las y los actores, hacen valer en esencia como agravio y pretensión lo siguiente:

1. Que la asamblea de ciudadanos de quince de agosto de dos mil trece fue ilegalmente instalada; así como la asamblea de ciudadanos de veinticuatro de noviembre y asamblea de doce de diciembre de dos mil trece; todas del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por violar flagrantemente y en forma impune, la constitución política federal, la constitución política del estado, y las leyes electorales que de ella emanan, agraviando sus derechos políticos electorales y demás garantías contenidas en las leyes, en la vertiente de votar y ser votados, asimismo que se ha negado el derecho a las mujeres a votar y ser votadas, así

como dicha asamblea no procuró contar con una regiduría de equidad y género y por último de violar sus usos y costumbres.

2. Que se les viola su derecho de acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acuerdo impugnado, mismo que es violatorio de principio de universalidad del sufragio, en razón de que a los habitantes de la Agencia Municipal Estancia Morelos, no se les permitió votar y ser votados; así también, reclaman que les causa agravio a las mujeres suscribientes de la demanda, y a todas las mujeres de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, el no haber podido participar en las asambleas comunitarias y ejercer libremente su derecho de votar y ser votadas.

Ello, derivado de las asambleas generales comunitarias del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre del dos mil trece, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

Análisis del agravio.

En vista de lo anterior, la pretensión de las y los actores es que se revoque el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-135/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se calificó como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias del municipio referido, celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

En esa tesitura, el estudio de los agravios se llevará a cabo en términos del análisis que se realizará de los actos preparatorios de la elección, la elección y calificación de la

misma, conforme a las constancias que obran en el expediente de elección, remitidas por la autoridad responsable en copia debidamente certificada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997–2012, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN ENCONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En ese estado las cosas, este Tribunal procede al estudio correspondiente antes señalado:

Este Tribunal Estatal Electoral estima declarar **infundados** los agravios en estudio por las razones que a continuación se exponen.

Obra en autos, el acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtán, Oaxaca, de ocho de julio de dos mil trece, en la que consta que en el punto de acuerdo número cinco de la mencionada sesión, se facultó al Secretario Municipal para que elaborara la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); y una vez firmada y sellada, se publicaría en los principales lugares de la comunidad, agencias municipales, de policía y núcleos rurales, para la realización de la Asamblea General Comunitaria a las once horas del treinta de julio de dos mil trece.

Así, el quince de julio de dos mil trece, se publicó la convocatoria para que asistieran a la Asamblea General para la elección de nuevos concejales del ayuntamiento en cita, misma que tendría verificativo a las once horas del martes treinta de julio de dos mil trece, en el auditorio municipal.

El treinta de julio de dos mil trece, se realizó la Asamblea General señalada, la cual, ante la presencia de únicamente veinte ciudadanos, y no existir el quórum legal para llevar a cabo la misma, se acordó emitir una nueva convocatoria para la celebración de la misma, a las once horas del quince de agosto de dos mil trece; facultando nuevamente al Secretario Municipal para la redacción de la convocatoria correspondiente, y previa firma y sello se haga la publicación de la misma en los principales lugares de la comunidad, la agencia municipal, de policía y núcleos rurales.

Por lo que el dos de agosto de dos mil trece, se publicó la segunda convocatoria para que asistieran a la Asamblea General para la elección de nuevos concejales del ayuntamiento referido, la cual tendría verificativo a las once horas del jueves quince de agosto de dos mil trece, en el auditorio municipal.

El quince de agosto de dos mil trece, en el auditorio municipal de usos múltiples de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad municipal que fungiría para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), quedando integrado el ayuntamiento del municipio de aludido, de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL	NOEL REYES MARTÍNEZ	CUPERTINO LÓPEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIO LÓPEZ MARTÍNEZ	SALOMÓN MARTÍNEZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ	FELIPE MARCOS ARMENTA
REGIDOR DE OBRAS	GAUDENCIO MIGUEL LÓPEZ	JAIME GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELEAZAR LÓPEZ SÁNCHEZ	GAMALIEL SÁNCHEZ MIGUEL

Inconformes con los resultados señalados en el párrafo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil trece, comparecieron ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Luis Sánchez Castellanos y Abimelec López López, para solicitar, convocara a una reunión de trabajo entre las autoridades municipales y los ciudadanos mencionados, pues argumentan que en la elección de concejales del ayuntamiento de su municipio realizada el quince de agosto de dos mil trece, se violaron sus derechos; que no se respetaron sus usos y costumbres; que dicha elección se realizó por primera convocatoria; además de que en ese municipio no votan las mujeres.

Por tal motivo, el dieciocho de noviembre de dos mil trece, se celebró una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto citado, entre los inconformes y la autoridad municipal del ayuntamiento citado, en la que acordaron la celebración de una nueva Asamblea de elección de concejales municipales, programada para las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el auditorio de la cancha municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán,

Oaxaca; que serían convocados hombres y mujeres, teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual y que a partir del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la autoridad municipal y su ayuntamiento, de acuerdo a sus usos y costumbres darían difusión y convocarían a todos los ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de las Agencias Municipales Ojo de Agua, El Oro, La Muralla; y los núcleos rurales Llano de Ayuca, El Porvenir, El Sabinal, Cerro Machín, Cañada de Flor, Río Garza y Río Comal.

Así también, que los ciudadanos inconformes ahí presentes, con la realización de la nueva asamblea de elección, se desistían de su impugnación y respetarían el resultado de la elección del veinticuatro de noviembre de dos mil trece; además que el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estaría presente en la referida asamblea para coadyuvar en su realización.

En cumplimiento a la reunión de trabajo antes descrita, el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se celebró la Asamblea General Comunitaria en Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, para la elección de la autoridad municipal que fungiría para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), con la presencia del representante de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se ratificó la planilla electa en asamblea de quince de agosto pasado.

En efecto, pues consta en autos que previo pase de lista, y existencia de quórum legal, se instaló legalmente la asamblea; sin embargo, al llegar al punto del orden del día relativo al nombramiento de la mesa de los debates, un grupo de varios ciudadanos solicitaron que previamente se informara

quienes habían impugnado la elección de quince de agosto del año pasado, así como los argumentos bajo los cuales se había promovido la impugnación.

A consecuencia de lo anterior, el comisionado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto aludido, procedió a informar a la asamblea, quienes eran las personas que habían impugnado la elección de concejales realizada mediante Asamblea Comunitaria de quince de agosto de dos mil trece, y que adujeron que la elección se realizó en primera convocatoria y no en segunda como dicen es la costumbre en el municipio, coartándoles de esta manera su derecho de votar y ser votados, y que no se les permitió a las mujeres votar y ser votadas.

En razón de la información proporcionada, por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos ciudadanos propusieron que no se llevara a cabo una nueva elección, sino que la asamblea ahí instalada, ratificara o no a las personas que habían sido electas en asamblea de quince de agosto de dos mil trece; lo anterior, bajo el argumento de que dicha asamblea fue legal, y que cómo es posible que se le hiciera caso a cinco personas, y no se respetara la voluntad del pueblo, ya que dicen, en los municipios de sistemas normativos internos, la asamblea es la que manda porque es la máxima autoridad; argumentando además, que en ese momento se encontraban reunidos más del cincuenta por ciento de los ciudadanos, entre otras manifestaciones.

En esa vertiente se sometieron a votación dos propuestas, la primera, que se realizara una nueva elección; la **segunda, que se ratificara la planilla previamente electa en asamblea de quince de agosto de dos mil trece**.

Por lo que, al haberse sometido a consideración de la asamblea dichas propuestas, la primera propuesta obtuvo doce (12) votos, y la segunda, cuatrocientos cuarenta y ocho (448) votos; en esas circunstancias, fueron ratificados en sus cargos los ciudadanos electos en la asamblea general de ciudadanos de quince de agosto de dos mil trece, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

Consta que el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil trece antes descrita, fue firmada por los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por el comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los agentes municipales y de policía, por los representantes de los núcleos rurales, y por cuatrocientos sesenta y dos (462) ciudadanos asistentes a la asamblea.

De lo antes expuesto, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por las y los aquí inconformes, se traducen en afirmaciones sin elementos de pruebas que demuestren los agravios de que se duelen, ya que se sustenta tanto del contenido del informe rendido por la responsable, como de las actas de elección de fechas quince de agosto y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, optando por la aprobación de la asamblea general constituida como máxima autoridad de ratificar a la planilla electa el quince de agosto de dos mil trece, acuerdo que causa sus efectos constitucionales y legales, puesto que la máxima autoridad es la asamblea general legalmente constituida, determinó que se sometiera a la voluntad soberana de la asamblea y que para ello se ratificara la planilla electa en el mes de agosto o se procediera a realizar nueva elección, en este sentido, se tuvo como resultado el acuerdo de ratificación, por lo que no se

encuentran elementos de pruebas que arrojen la violación de los derechos políticos electorales de los quejosos, pues es claro que dichos derechos quedaron colmados el quince de agosto de dos mil trece, donde los ciudadanos votaron y fueron votados para ocupar los cargos públicos de elección popular de concejales, sin embargo, el hecho que la asamblea general acordara mayoritariamente ratificar a los electos, no irrumpe derechos políticos electorales, sino que los ciudadanos ejercieron su voluntad de ratificar de sus cargos a los ya electos, por tal razón resultan infundados los agravios hechos valer.

Lo anterior, en razón de que el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, **es su asamblea**, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría, en esos términos, fue la asamblea la que conforme a su sistema normativo interno, pactó ratificar en sus cargos a los ciudadanos electos en la asamblea general de ciudadanos, de quince de agosto de dos mil trece, en la cual resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Noel Reyes Martínez.

En esa tesitura, queda claro que los pueblos y comunidades indígenas poseen libre determinación y autonomía en los términos expresados en el sistema normativo interno del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, y que deben ser interpretadas bajo una óptica plural con las demás normas del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLI/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

Este acuerdo tomado por la asamblea general de quince de agosto de dos mil trece, y ratificado el veinticuatro de noviembre último, se sustenta de la misma forma que las disposiciones constitucionales y convencionales señaladas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartado 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en disponer que:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

> Artículo 1
> Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.
> Artículo 2
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de

sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
Artículo 3
Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
Artículo 4
Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
Artículo 19
Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1
1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
….
Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 3.
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

> Artículo 8
> 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
> 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

> Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> Artículo 23. Derechos Políticos
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
> b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
> c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-134/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable, se apegó a las normas establecidas en el Código de la materia, en razón de que observó los principios rectores de la misma, al validar la decisión de la asamblea general, emitida en acta de quince de agosto de dos mil trece y ratificada en sus términos en la diversa de veinticuatro de noviembre, y no trastoca la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades

indígenas, por las razones antes apuntadas, toda vez que la asamblea general acordó que, con la finalidad de que integrara debidamente el ayuntamiento, que éstas emanaran de la propia asamblea; lo que es correcto, porque fue tomado por la máxima autoridad de gobierno que es la asamblea general y por ello resulta infundado el agravio hecho valer por los actores.

De lo que se estipula, que el Consejo General responsable, observó, privilegió y tuteló los derechos de la libre autodeterminación y autonomía, que las leyes y tratados internacionales, le confieren a los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajos los Sistemas Normativos Internos.

En efecto, pues debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas, tienen reconocidos los derechos de la libre determinación y autonomía conforme a los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

> **Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> (…)
>
> "**Artículo 2º**
>
> …

> **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> **I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
>
> **II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
>
> **III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
>
> …
>
> **VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
>
> …".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben

interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

> 1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

> **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación

> política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículos 16 lo siguiente:

> **Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.
>
> (…)
>
> Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
>
> El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.
>
> La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía
Artículo 255

(…)
2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
(…)
4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo ya expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, y de las consideraciones trascritas, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca responsable, observó lo dispuesto en la normatividad antes precisada, pues al dictar el acuerdo impugnado, respetó lo acordado por la asamblea general ordinaria que por votación de

la mayoría de los ciudadanos fue aprobada como consta en autos.

Pues, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haber dictado el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se validó y calificó legalmente la elección en asambleas generales comunitarias del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, advierte que no transgredió los derechos de la libre determinación y autonomía tienen reconocidos los pueblos y comunidades indígenas, en la especie, del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca.

Aunado que, en consideración en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Por su parte, el diverso párrafo 79, del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la

igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

De ahí lo **infundado** de la pretensión y agravios hechos valer por los actores, el sentido de que debe prevalecer incólume el acuerdo realizado por la asamblea general de quince de agosto de dos mil trece, ratificada el veinticuatro de noviembre del año pasado, en las que se llevó a cabo la elección de los concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, y la cual el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como legalmente válida al emitir el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece; toda vez, que como ya se apuntó, fue una determinación tomada por la asamblea general en uso de su auto determinación y autonomía propio de los pueblos y comunidades indígenas, que se rigen por su sistema normativo interno para la elección de los concejales al ayuntamiento, como al efecto, se llevó a cabo en el Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca.

Por otra parte, el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en su

artículo 14, fracción VII establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Así también, en el artículo 26 de ese mismo ordenamiento jurídico se enuncian las facultades del Instituto Electoral en cita, dentro de las cuales se encuentra en la fracción XLIV, la de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.

Bajo ese contexto, se considera que el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de la autoridad administrativa electoral, no es contradictorio ni viola flagrantemente y en forma impune, la constitución política federal, la constitución política del estado, y las leyes electorales que de ella emanan, ya que en la fundamentación y motivación de dicho acuerdo se encontraba obligado a armonizar el contenido de la ley con el sistema normativo interno en términos del artículo 263, numeral 1, fracción I del Código Electoral en cita, como en el caso aconteció, no obstante ello, la parte actora únicamente se constriñe a manifestar que el acuerdo impugnado viola flagrantemente y en forma impune, la constitución política federal, la constitución política del estado y las leyes electorales, sin hacer planteamientos en específico, sin embargo, y, aún en suplencia de la queja, no se advierte tales transgresiones en el citado acuerdo.

Por otro lado, respecto al agravio que no se les permitió votar a las mujeres del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, este Tribunal también lo estima infundado ya que de las constancias antes referidas se advierte que las ciudadanas del municipio referido, fueron tomadas en cuenta para votar, sin que se advierta exclusión por razones de género ni a grupo alguno, lo anterior, en virtud que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en las hojas de firmas de los ciudadanos de dicha comunidad, aparecen nombres y firmas de diversas mujeres, aunado a que, las aquí actoras, solo refirieron a que no se les permitió votar a ellas y a las mujeres que habitan en el municipio en cita, sin especificar la razones de modo, tiempo y lugar en que haya acontecido dicha conculcación de derecho; tampoco especificó, qué personas o autoridad municipal, no permitió que las mujeres votaran en las asambleas celebradas en el Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca.

Al haberse demostrado que no existió una conculcación a los derechos de votar y ser votado de las inconformes, y revisada la legalidad del procedimiento de elección bajo su sistema de derecho interno, debe declararse válida la calificación de la asamblea de elección de veintinueve de diciembre de dos mil trece, del municipio de Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en los domicilios señalados en autos; de manera personal al tercero interesado; mediante oficio, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, al Oficial

Mayor del Congreso del Estado en términos del artículo 71 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, agregando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la ley adjetiva electoral invocada.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos de expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/11/2014, al diverso JDCI/02/2013, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se validó y calificó legalmente la elección en asambleas generales comunitarias celebradas el quince de agosto y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el Municipio de

Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, en términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

En su oportunidad archívese el presente juicio, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.